



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0061/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Confesor Cepeda Ureña, contra la Sentencia núm. 3313/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Confesor Cepeda Ureña, de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Portes Guzmán, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00195, dictada el 13 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Eli Ramón Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Confesor Cepeda Ureña, mediante Acto núm. 1505/21, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, Confesor Cepeda Ureña, interpuso el presente recurso, el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a la secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Francisca Ramírez Ramón, mediante Acto núm. 47/2022, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*10) Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo atacado, la corte a qua razonó al motivar su decisión —al igual que el juez a quo- que, no obstante, la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes, dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del art. 59 ordinal 3 de la Ley 659 de 1944. Sin embargo, lo correctamente decidido por la corte a qua se justifica más bien en los arts. 75, 76, 1387 y 1394 del Código Civil.*

*11) El art. 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto (...)*

*14) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de libertad convencional para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art. 1387 Código Civil), por ejemplo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional*

*15) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento —requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, así por ejemplo, en el caso del contrato de hipoteca se requiere para su concretización su asentamiento ante el registro de títulos correspondiente o, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el Oficial del Estado Civil que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención; que, en consecuencia, sí es necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el Oficial del Estado Civil actuante (art. 1394 Código Civil), es requerido también que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al certificado expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada in situ por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una promesa de adopción de régimen matrimonial y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el Oficial del Estado Civil al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art. 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.*

*17) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: han resuelto contraer matrimonio próximamente y que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptarían expresamente, bajo el régimen de separación de bienes; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente, Confesor Cepeda Ureña, procura que sea anulada la sentencia objeto del recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*POR CUANTO: A que la decisión fue recurrida porque implica la vulneración de los derechos fundamentales del señor CONFESOR CEPEDA UEÑA, cometida por los diferentes tribunales del orden judicial, en vista de que los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, no le fueron reconocidos, ni garantizados de manera efectiva; (sic)*

*POR CUANTO: A que, en ese mismo orden de ideas, también se puede apreciar de que, a dicho señor al no serle reconocido sus derechos fundamentales, también se violó el derecho a la seguridad jurídica, que forma parte del derecho a la seguridad en el sentido amplio;*

*POR CUANTO: A que la seguridad jurídica, se puede considerar, que que es uno de los subprincipios de derecho que concretizan el principio fundamental del Estado de Derecho; comenta el Dr. Eduardo Jorge Prast, en su obra Derecho Constitucional, Vol. II, pagina 166 un verdadero Estado de Derecho, es siempre ante todo y sobre todo, un estado de seguridad jurídico, y continua citando dicho autor: seguridad no es solo principio constitucional, sino también derecho fundamental, cuya sede textual es el artículo 110: la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que este sub-judice o cumpliendo condena, en ningún los poderes públicos con la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (sic)*

*POR CUANTO: A que el Artículo 69 de la Constitución, el cual reza así: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Inciso 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Por los motivos expuestos, y por los que en su mejor y superior espíritu de justicia puedan interponer los Honorables Magistrado Apoderados, tenemos a bien concluir, muy respetuosamente, como sigue:*

*PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la sentencia Numero 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Francisca Ramírez Ramón, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veintidós (2022), solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por Confesor Cepeda Ureña, contra la Sentencia núm. 3313/2021. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL referente a decisiones jurisdiccionales que puedan considerarse violatoria de un derecho o alguna norma constitucional, está consignado en el artículo 53, numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establece: Numeral 3: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*e) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*ATENDIDO: A que en principio, todo matrimonio realizado en la República Dominicana se presume haber sido contraído bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, de manera que si una pareja decide casarse bajo un sistema de separación de bienes o algún otro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*régimen matrimonial previsto por la ley dominicana, debe previo acuerdo entre las partes, probar su elección ante el Oficial del Estado Civil, cuestión que no ocurrió el día que se produjo el matrimonio civil entre CONFESOR CEPEDA UREÑA y FRANCISCA RAMIREZ RAMON en el 2001, luego de 18 años de convivencia en Unión Libre.*

*POR TALES MOTIVOS, y los que de seguro sabrán suplir de oficio los Honorables Magistrados, por su alto espíritu de equidad y justicia, os solicitamos fallar:*

*PRIMERO: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones emitidas por la parte recurrente en su acto de demanda fechado día 7 de enero del año 2022, por improcedente, mal fundamentado, carente de toda base legal y sobre todo por falta de pruebas y carecer de mérito. SEGUNDO: Que se condene al señor CONFESOR CEPEDA UREÑA, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los abogados, quienes han manifestado haberla avanzado en toda su parte. TERCERO: Que la sentencia a emitir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1505/2021, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del D.N., mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 3313/2021 al abogado de la parte recurrente, licenciado Julio C. Cabral R., el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Escrito contentivo del recurso de revisión depositado por el recurrente, Confesor Cepeda Ureña el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 47/2022, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Francisca Ramírez Ramón el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Francisca Ramírez Ramón, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina en ocasión de la demanda en partición de bienes conyugales interpuesta por Francisca Ramírez Ramón contra Confesor Cepeda Ureña, la cual fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

01884-15, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015); la misma dispuso la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de bienes que existió entre las partes. Este fallo fue recurrido por Confesor Cepeda Ureña, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00195, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme, el señor Confesor Cepeda Ureña, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Confesor Cepeda Ureña, mediante Acto núm. 1505/21, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la seguridad jurídica. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.*

9.8. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la seguridad jurídica, se atribuye a la sentencia impugnada, y por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme con los argumentos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.10. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional; la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. En el presente recurso de revisión jurisdiccional, la parte recurrente, Confesor Cepeda Ureña, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó un recurso de casación que fue interpuesto por Confesor Cepeda Ureña contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00195, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.2. En lo concerniente a la decisión recurrida, ésta rechaza el recurso de casación, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo atacado, la corte a qua razonó al motivar su decisión —al igual que el juez a quo— que, no obstante, la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes, dicho régimen conyugal no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del art. 59 ordinal 3 de la Ley 659 de 1944. Sin embargo, lo correctamente decidido por la corte a qua se justifica más bien en los arts. 75, 76, 1387 y 1394 del Código Civil. Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: han resuelto contraer matrimonio próximamente y que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptarían expresamente, bajo el régimen de separación de bienes; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.*

10.3. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, incurrió en violación a la seguridad jurídica y, en consecuencia, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, según las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, indica el recurrente, que en la decisión recurrida

*se puede apreciar que no se le reconocieron sus derechos fundamentales, que por tanto se violó el derecho a la seguridad jurídica, que la seguridad jurídica, se puede considerar, que es uno de los subprincipios de derecho que concretizan el principio fundamental del Estado de Derecho que establece el Artículo 69 de la Constitución, el cual reza así: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Inciso 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.4. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0217/20, ratificó el siguiente criterio:

*f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

10.5. Entre estas garantías mínimas, se destacan los numerales 1) y 7), que textualmente dispone lo siguiente: 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;* 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

10.6. Por un lado, la parte capital del artículo 69 y el numeral 1) da apertura a una flexibilidad de la norma procesal al referir nociones como tutela judicial *efectiva y accesible* que son totalmente contrarias a la idea de un formalismo por el mero formalismo, lo que promueve al legislador a diseñar normas procesales que garanticen una justicia *libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia*, 1 no solo para la justicia constitucional, sino que, para la justicia ordinaria, *mutatis mutandis*, cambiando lo que haya que cambiar, según las particularidades de cada derecho procesal. Al respecto, este tribunal constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15, TC/0264/20 lo siguiente:

*8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

10.7. Por otro lado, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos, a propósito de cuya aplicación este tribunal ha reiterado que, en principio, no es imputable al órgano jurisdiccional la violación de derechos fundamentales por la aplicación de la ley (Sentencia TC/0057/12).

10.8. De manera que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad (Sentencia TC/0039/15), las leyes adjetivas –leyes procesales– también gozan de tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar –o modular sus efectos– sin que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expongan las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución y para proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso o la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

10.9. No obstante, respecto al formalismo este tribunal, mediante Sentencia TC/0202/18, ha sostenido que:

*9.11. Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada. 9.12. La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En ese sentido, no se trata de una posición antagónica entre la formalidad e informalidad en los procesos judiciales, sino de una coexistencia armónica entre la efectividad y accesibilidad a la justicia, por un lado, y el cumplimiento de las formalidades particulares de cada caso, por otro lado. Por esto, en justicia ordinaria, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad y –en principio– están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia. TC/0264/20.

10.11. Sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, hemos indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)*

10.12. Contrastando la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica; pues, con la Sentencia núm. 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó un recurso de casación que fue interpuesto por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Confesor Cepeda Ureña (...) *no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia* (...) Sentencia TC/0284/15, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

10.13. En consecuencia, concierne a los poderes del juez como administrador y valorador de las pruebas, determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, para la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes; al respecto, la Primera Sala, al tratar el caso, rechazó el recurso, al indicar que dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del artículo 59 ordinal 3 de la Ley núm. 659, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); por lo tanto, de la propia redacción de dicho acto se deriva que se trata de una promesa a adoptar en un régimen matrimonial y que debe ser confirmada al momento del matrimonio, por lo que, al no cumplir con los requisitos de ley antes mencionada, la convención debe presumirse no ratificada y, en consecuencia, inexistente.

10.14. Por consiguiente, ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como al principio de la seguridad jurídica, alegado por el recurrente, este colegiado estima que, por cuanto se aprecia en la sentencia recurrida, es que esta se basta a sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En tal virtud, este tribunal constitucional, ha comprobado que la Sentencia núm. 3313/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni garantía de esta naturaleza, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Confesor Cepeda Ureña, contra la Sentencia núm. 3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 3313/2021, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Confesor Cepeda Ureña, y a la parte recurrida, Francisca Ramírez Ramón.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**